



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

---

Miraflores, 20 de junio de 2023

**OFICIO N°00320-2019-0-1817-SP-CO-02**  
**ARACELI RITA BASURCO NEUMANN**  
**ÁRBITRO ÚNICO**  
**KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR – PATRICIA CARMEN DUEÑAS**  
**LIENDO**  
**SECRETARIA ARBITRAL DEL SNA-OSCE**  
[pduenas@osce.gob.pe](mailto:pduenas@osce.gob.pe)  
[rponce@osce.gob.pe](mailto:rponce@osce.gob.pe)  
**AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N DISTRITO DE JESÚS MARIA**  
**Presente. -**

**Referencia:** Pone en conocimiento el  
**Exp. N°S-269-2016/SNA-OSCE.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **NUEVE** de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte y **Ejecutoria** de Casación N°3054-2021, mediante resolución número **DOCE** de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** con **AGRO IMPERIO PERU S.A.C** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente

  
**PODER JUDICIAL**  
-----  
**KATERINE GUEVARA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DE SALA**  
**2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

**SS. GALLARDO NEYRA  
RIVERA GAMBOA  
JUAREZ JURADO**

**EXPEDIENTE : 00320-2019-0-1817-SP-CO-02**  
**MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCION NÚMERO DOCE**

Lima, trece de junio de dos mil veintitrés. -

**DADO CUENTA** con el **Oficio CAS. N° 3054-2021-SCP-CSJ** cursado por la Secretaría de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante el oficio de referencia, la Sala Suprema en mención remite el presente expediente físico, luego de haberse pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto contra la **Resolución N° 10** de fecha 06 de enero de 2021, emitida por esta Sala Superior; habiendo declarado improcedente dicho recurso, tal como consta en la Ejecutoria Suprema **Casación N° 3054-2021-Lima** sobre Anulación de laudo arbitral, que adjunta (página 251 a 256). **SEGUNDO.** - Siendo así, cumplirse con lo ejecutoriado y continuando con el trámite respectivo, **deberá declararse la conclusión del proceso y el archivo el expediente judicial**, sin perjuicio de remitir oficio al Tribunal arbitral, adjuntando copia certificada de la sentencia y de la presente resolución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1) POR RECIBIDO** el presente expediente de parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2) CUMPLASE LO EJECUTORIADO, ordenando la conclusión** del trámite del recurso de anulación y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial.
- 3) OFÍCIESE al TRIBUNAL ARBITRAL,** adjuntándose copias certificadas de la **Sentencia** y de la **presente resolución**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. **Interviniendo** el Colegiado que suscribe por disposición superior. -



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

*La valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal arbitral o Unipersonal, pues sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error in iudicando por falta de sindéresis en el laudo. Pero ello no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.*

**EXPEDIENTE N° 00320-2019-0**

**DEMANDANTE :** GOBIERNO REGIONAL DEL PUNO

**DEMANDADO :** AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C.

**MATERIA :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° NUEVE**

Miraflores, veintiuno de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:**

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Gobierno Regional del Puno contra el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 14 de fecha de fecha 15 de abril de 2019; resoluciones emitidas por la Árbitro Único Araceli Rita Basurco Neumann. En el proceso arbitral seguido por Agro Imperio Perú S.A.C. contra el Gobierno Regional de Puno.

Interviene como ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada**

El demandante Gobierno Regional del Puno solicita la anulación del Laudo Arbitral, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que la Árbitro Único ha emitido el laudo incurriendo en una indebida motivación y vulnerando su derecho de defensa, lo cual ha

implicado la vulneración de su derecho constitucional a un debido proceso.

## **2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.**

Que en la presente demanda de anulación de laudo, el Gobierno Regional del Puno solicita la anulación del laudo arbitral emitido mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 14 de fecha de fecha 15 de abril de 2019 (que rectifica por un error material el segundo punto resolutivo del laudo arbitral) y resuelve:

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda respecto al pedido de AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C., en consecuencia se ordena al Gobierno Regional de Puno que otorgue a AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C., la conformidad derivada de la ejecución del Contrato N° 141-2014-ADS-GRP y la respectiva Constancia de Prestación.

**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, en consecuencia se ordena al Gobierno Regional de Puno pagar a AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C., la suma de S/ 44,469.81 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 81/100 soles) por concepto del saldo a favor derivado del Contrato N° 141-2014-ADS-GRP, así como el pago de intereses legales devengados desde el día 25 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago y/o reembolso.

**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, en consecuencia se ordena al Gobierno Regional de Puno pagar a AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C., la suma de S/ 4,216.00 (Cuatro mil doscientos dieciséis con 00/100 soles) por concepto de reembolso por la retención indebida desde el día 25 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago y/o reembolso.

**CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, **DISPONGASE** que el Gobierno Regional de Puno asuma los gastos del proceso arbitral, conforme a lo señalado en el numeral 4.1. de la parte considerativa del presente Laudo, en consecuencia reembolse a AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C. dichos gastos.

**QUINTO: REMÍTASE** un ejemplar del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE.

La Entidad señala como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

**i)** Que la Arbitro Único ha recortado su derecho de defensa al no considerar la Carta N° 007-2015-0 GRP/GRI/SGO/RVA de fecha 28 de agosto mediante la cual la Entidad comunica observaciones al Contratista, vulnerando así lo previsto en el artículo 63 literal "B" de Decreto Legislativo N° 1071, vulneración que se materializó en el primer y segundo punto controvertido (numeral 6.40 a.6.62)

**ii)** La Arbitro Único realiza un análisis sesgado respecto al incumplimiento del contrato y no toma en cuenta la Carta Notarial N° 04-2015-GR PUNO/GCR de fecha 26 de marzo de 2015 y entregado al contratista el 12 de mayo del 2015, donde la Entidad señala que el Contratista viene incumpliendo los plazos y que estaría éste venció en diciembre de 2014, por lo que se requirió con dicha carta el cumplimiento de la prestación otorgándole el plazo de 05 días calendarios y en la cual también se señaló que en caso de continuarse con el incumplimiento se procedería a resolver el contrato.

**iii)** La Entidad al no cumplir el contratista con su prestación de acuerdo a lo pactado, pese a encontrarse advertido; mediante Resolución Gerencia General Regional N° 349-2015-GGR-GR PUNO, de fecha 31 de julio de 2015 resolvió el contrato por atrasos en su cumplimiento. Luego de ello la Entidad comunicó las observaciones al contratista mediante Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA de fecha 28 de agosto de 2015,

respecto de la cual la Arbitro Único efectúa una interpretación sesgada en el extremo que no se valora la primera carta notarial y sí considera la segunda, pero ésta última al no haber sido enviada a través de conducto notarial señala que sería informal, pese a que tal carta no ha sido negada por el contratista, por lo que al encontrarse éste enterado de la misma, la carta ha cumplido con su finalidad.

**iv)** Respecto a la conformidad, la Arbitro Único efectúa un análisis sesgado respecto al pago efectuado por la Entidad, pues en el numeral 6.54 del laudo indica que el pago efectuado prueba el cumplimiento de la prestación del Contratista, quedando pendiente un saldo; interpretación sesgada realizada por la Arbitro Único, puesto que el hecho que la Entidad de buena fe haya realizado un pago al contratista no implica que el contratista haya cumplido con su obligación.

**v)** Finalmente en el numeral 6.62 del laudo arbitral, la Arbitro Único señala que se concluye que si se hizo el pago al Contratista, se presume que estuvo acompañado de la respectiva conformidad; de lo cual puede deducirse que la Arbitro Único vendría administrando justicia en base a presunciones, lo que demuestra que tal hecho no ha sido considerado ni motivado, vulnerando así el debido proceso que establece expresamente la obligación de motivar el laudo.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 01 de octubre de 2019, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Gobierno Regional del Perú, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 04 de fecha 03 de marzo de 2020, se tuvo por apersonado al demandado Agro Imperio Perú S.A.C. y por absuelto el traslado conferido, en los términos que ahí se exponen y además se programó la Vista de la Causa para el día 20 de abril de 2020.

- Posteriormente mediante Resolución N° 07 de fecha 16 de julio de 2020 se dejó sin efecto la programación de la fecha de la vista de la causa establecida mediante resolución número cuatro, y se reprogramó la Vista de la Causa para el día 10 de agosto de 2020, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

### **CONSIDERANDO:**

#### **3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.**- Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá

interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**SEGUNDO.**- De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN**

**TERCERO.**- Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, el Gobierno Regional del Puno ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación y vulneración de su derecho de defensa, lo cual vulnera su derecho constitucional a un debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En relación a ello, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”<sup>1</sup>*

**CUARTO.**- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será

---

<sup>1</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**QUINTO.**- Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por Agro Imperio Perú S.A.C. contra el el Gobierno Regional del Puno, en mérito a la cláusula Décimo Octava y Décimo Novena del Contrato N° 0141-2014-ADS-GRP; Adjudicación Directa Selectiva N° 067-GRP-PUNO: “Contratación de bienes: Suministro e Instalación de Cielo Raso suspendido según RTM y a todo costo”, cuyo objeto fue el Suministro e Instalación de Cielo Raso suspendido según RTM y a todo costo, para la obra “Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Puno”; a fin de que la Árbitro Único resuelva entre otras pretensiones, aquellas referidas a determinar si corresponde o no que la Entidad otorgue al Contratista la conformidad del servicio prestado; se determine si corresponde o no ordenar reembolsar a la Entidad pagar y/o reembolsar al contratista la suma de S/ 44,469.81 por concepto de saldo a favor derivado del Contrato, así como el pago de intereses legales devengados; y determinar si corresponde o no ordenar reembolsar a la Entidad pagar y/o reembolsar al contratista la suma de S/ 4,216.00 por concepto de retención desconocida y/o en forma injustificada, más el pago de los intereses legales devengados.

**SEXTO.**- Que absolviendo conjuntamente las denuncias formuladas como ítems *i)*, *ii)*, y *iii)*, se aprecia que en estricto la Entidad cuestiona lo resuelto por la Árbitro Único en el primer y segundo punto resolutivo del laudo que se pronuncia sobre el primer y segundo punto controvertido; extremos a los cuales el nulidisciente califica como un fallo producto de una motivación insuficiente, motivo por el cual este colegiado analizará el desarrollo argumentativo efectuado por la Árbitro Único en este extremo del laudo y ello a fin de verificar si efectivamente al momento de laudar se ha vulnerado el derecho a la debida motivación que alega la Entidad.

**SÉTIMO.**- De la lectura del laudo arbitral se aprecia que la Árbitro Único inició su análisis respecto al primer punto controvertido, estableciendo el marco legal aplicable a este extremo del laudo, haciendo alusión a la Ley de Contrataciones del Estado en lo relacionado al “cumplimiento de lo pactado” previsto en el artículo 49 del mencionado cuerpo legal, para luego proceder a verificar si efectivamente el Contratista cumplió con el objeto del Contrato que lo habilitaría a reclamar la conformidad y la

correspondiente constancia de la prestación efectuada; señalando al respecto lo siguiente:

**7.1.** En el numeral 6.23 la Árbitro Única señaló que el Contratista manifestó haber cumplido con la prestación del servicio objeto del contrato y que con Carta N° 018-2015-0-AG.IP.S.A.C., de fecha 25 de agosto de 2015 dirigida al Residente de Obra, manifestó haber culminado la obra.

**7.2.** En el numeral 6.25, señaló que con Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, de fecha 28 de agosto, con cargo de fecha 01 de setiembre de 2015; la Entidad observó la obra dándole al Contratista un plazo de 7 días para que levante dichas observaciones, y en el numeral 6.26., hizo alusión a los informes que adjuntó la Entidad en su escrito de contestación en los cuales manifestó que el Contratista incurrió en dos incumplimientos: **a)** en el plazo para la ejecución de la obra (3 días calendarios computados desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra) y **b)** no haber levantado las observaciones.

**7.3. En relación al incumplimiento referido a los plazos,** el numeral 6.30 señaló que de los documentos proporcionados por las partes se observa que se emitió una nueva” Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671 de fecha 10 de junio de 2015, la cual fue notificada al Contratista el 22 de julio de 2015 vía correo electrónico; y en el numeral 6.31 precisa que se desconoce la razón de la emisión de una “nueva” Orden de Compra - Guía de Internamiento, diez meses después de la firma del Contrato.

**7.4.** En el mismo numeral 6.31 añade que aunque se menciona otro número de Orden de Compra en los informes, esta otra Orden de Compra no figura en los documentos presentados por las partes, por lo cual se tomará como válida la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671, la cual fue reconocida por la Entidad en su escrito recibido en el fuero arbitral con fecha 07 de setiembre de 2015, razón por la cual la Entidad no puede computar los plazos de incumplimiento con anterioridad a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671.

**7.5.** En el numeral 6.33 la Árbitro Único concluyó que el Contratista al haber manifestado con Carta N° 026-2015-0-AG.IP.S.A.C., de fecha 04 de diciembre de 2015; que el día 18 de agosto culminó todo el trabajo, sí habría incumplido en relación a los plazos, ya que al haberse confirmado la recepción de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671 con fecha 25 de julio de 2015, el plazo para la culminación del trabajo vencía el 28 de diciembre de 2015, por lo que la Entidad podría aplicarle las penalidades correspondientes o resolver el contrato en virtud a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento.

**7.6. En relación al incumplimiento referido a que el Contratista no levantó las observaciones efectuadas,** en el numeral 6.35., la Árbitro Único señala que en el

artículo 176 del Reglamento se establece la forma para consignar las observaciones y en ese sentido se establece que las observaciones se realizan en el acta respectiva.

**7.7.** En el numeral 6.35 también señaló que las observaciones efectuadas por la Entidad fueron puestas a conocimiento del Contratista con Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, de fecha 28 de agosto, con cargo de fecha 01 de setiembre de 2015, pero que ésta no contaba con el sello de la empresa Contratista, figurando únicamente escrita a mano la fecha de recepción; y en el numeral 6.40 precisa que independiente de que no pueda verificarse su recepción, dicha Carta no fue comunicada vía notarial, incumpléndose con la formalidad requerida en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato **para proceder a resolver el contrato.**

**7.8.** En el numeral 6.41, la Árbitro Único señaló que la única Carta Notarial que remite la Entidad al Contratista fue la Carta N° 004-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, de fecha 26 de marzo de 2015, recibida el 12 de mayo de 2015 en la cual se señaló que el Contratista vino incumpliendo los plazos y que éstos estarían vencidos desde diciembre de 2014, otorgándole al Contratista un plazo máximo de 05 días calendario para que cumpla con su prestación.

**7.9.** Sin embargo precisa en el numeral 6.42., que resultaba extraño que el plazo otorgado mediante la Carta N° 004-2015-GRP-GRI/SGO/RVA vencía antes del perfeccionamiento del Contrato con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671 cuya recepción fue el 25 de julio de 2015, **por lo que ésta es la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo para el cumplimiento del objeto del Contrato.**

**7.10.** En el numeral 6.43 la Árbitro Único señaló que la Entidad mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 349-2015-GGR PUNO, de fecha 31 de julio de 2015, resolvió el Contrato por los atrasos en su cumplimiento. Sin embargo de los documentos remitidos por la Entidad no constaba la fecha de comunicación de la resolución de contrato, **la cual debía ser vía notarial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento, por lo que al no haber cumplido con dicha formalidad, en el considerando 6.44 concluye que esta resolución no habría surtido efectos.

**7.11.** Aunado a ello en el numeral 6.45 señala en relación al incumplimiento de las especificaciones técnicas, la Entidad no cumplió con el levantamiento del acta correspondiente según lo establecido en el artículo 176 del Reglamento donde se debieron consignar las observaciones y otorgar el plazo de subsanación, y que de la Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, cursada por el Residente de Obra se manifiestan las observaciones sin mayor sustento.

**OCTAVO.**- De los extractos del laudo antes reseñados, se aprecia que la Árbitro Único, luego de apreciar los hechos alegados por las partes y luego de valorar los medios

probatorios presentados por estos, como son la Carta N° 018-2015-0-AG.IP.S.A.C., dirigida al Residente de Obra, mediante el cual el Contratista manifestó haber culminado la obra; la Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, mediante el cual la Entidad observó la obra al Contratista, la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671, la Carta N° 004-2015-GRP-GRI/SGO/RVA mediante la cual se señaló que el Contratista vino incumpliendo los plazos y que éstos estarían vencidos desde diciembre de 2014, entre otros documentos; concluyó respecto a este extremo del laudo que al haberse emitido una nueva orden de compra, la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 01-1671, orden de compra mediante la cual se había otorgado al Contratista un nuevo plazo de inicio para la ejecución de la obra, consideró que las observaciones que la Entidad podría llevar a cabo deberían ser a partir del 25 de julio de 2015, día hábil posterior a la recepción de la referida orden de compra; por lo cual no tomó en consideración las observaciones efectuadas mediante Carta N° 004-2015-GRP-GRI/SGO/RVA por la Entidad, por resultar anteriores a dicha data, la cuales además hacían alusión a otra orden de compra que no fue demostrada con medio probatorio alguno.

Añadió además que las observaciones realizadas al Contratista por la Entidad con posterioridad a la recepción de la nueva orden de compra y que se llevó a cabo mediante la Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, no fue comunicada al Contratista por conducto notarial, concluyó por ello que al haberse incumplido con la formalidad requerida en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato para proceder a resolver el contrato, la resolución del contrato efectuada por la Entidad por el incumplimiento del Contratista en el plazo para la ejecución de la obra y en levantar las observaciones que se le efectuó, no surtió plenos efectos legales.

**NOVENO.**- Conforme se puede apreciar, la Árbitro Único sí valoró y consideró respectivamente los medios probatorios consistentes en la Carta N° 004-2015-GRP-GRI/SGO/RVA y Carta N° 007-2015-GRP-GRI/SGO/RVA, pero negativamente a los intereses de la Entidad; de lo cual se evidencia que las alegaciones efectuadas por la Entidad en tales términos en realidad buscan persuadir a este Colegiado y motivarlo a que asuma un criterio acerca de cuál son los medio probatorios válidos y cuál es el verdadero sentido en que éstos deben meritarse, para –en base a ello– descalificar el ejercicio valorativo efectuado por la Árbitro Único y con ello considerar nulo el laudo por una supuesta indebida motivación.

**DÉCIMO.**- Sin embargo, esto implicaría franca contravención de la prohibición contenida en el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, pues este Colegiado estaría descalificando el criterio valorativo efectuado asumiendo la preeminencia de una valoración propia y diferente sobre la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios implicados, no obstante que ello es atribución privativa, exclusiva y

excluyente de la Arbitro Único, conforme al artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

**Artículo 43.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal arbitral o Unipersonal, pues **sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio**, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de sindéresis en el laudo. Pero ello no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, motivo por el cual las denuncias formuladas en este extremo del laudo merecen ser desestimadas.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que absolviendo conjuntamente las denuncias formuladas como ítems *iv)* y *v)*, se aprecia del contenido de la parte considerativa del laudo que la Arbitro Único continuó su análisis respecto al primer punto controvertido, determinando si el Contratista cumplió con el objeto del Contrato que lo habilitaría a reclamar la conformidad y la correspondiente constancia de la prestación efectuada, y luego de establecer el marco legal al respecto, haciendo alusión al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, realizó el siguiente razonamiento:

**11.1.** En numeral 6.49 la Arbitro Único afirma que en la Cláusula Undécima del Contrato se estableció que la conformidad de recepción de la prestación estará a cargo del área usuaria y en numeral 6.51 precisó que no se tiene información de cuál es el área usuaria, sin embargo en la Cláusula Tercera del Contrato se estableció que la entrega e instalación de los bienes, **será conforme al detalle precisado en las Especificaciones técnicas y previa coordinación y verificación por el residente de obra**, concluyendo por ello que al residente de obra le correspondía la recepción y la verificación, mas no la conformidad.

**11.2.** En el numeral 6.54 se señala que obra en el expediente copia de un cheque del Banco de la Nación de fecha 08 de agosto de 2016, en el que se observa que la Entidad efectuó un pago al Contratista por la suma de S/ 136.314.13, y que el Contratista manifiesta que tal pago prueba el cumplimiento de la prestación quedando pendiente un saldo.

**11.3.** En el numeral 6.55 afirma que la Entidad manifestó en la Contestación de su demanda que el demandante no cumplió al 100% con el Contrato, por lo que de acuerdo a la verificación técnica realizada respecto a los metrados ejecutados y luego de la reducción de las especificaciones técnicas solo se debía pagar la suma de S/

140,530.13. Y respecto al descuento que se efectuó al Contratista por la suma de S/ 4,216.00 este es el correspondiente al 10% por no haber presentado la Carta Fianza.

**11.4.** En el numeral 6.56 señala que con lo afirmado, la Entidad estaría reconociendo dicho pago por la prestación ejecutada y en el numeral 6.57 agrega que conforme lo manifestó la Entidad, ésta aplicó reducciones en el monto a pagar por que el Contratista no cumplió con la totalidad de su prestación; sin embargo precisa que no correspondía a la Entidad efectuar estas reducciones al no tratarse de prestaciones parciales pues de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, la contraprestación al Contratista era un pago único; sin perjuicio de la aplicación de las penalidades (numeral 6.58).

**11.5.** En el numeral 6.59 precisa que conforme a la cláusula Cuarta del Contrato el monto del Contrato se rige por el sistema de Suma Alzada, lo cual implica el pago en un solo monto por lo cual no puede separarse el pago por metros no ejecutados, citando luego en el numeral 6.60 lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del Reglamento que alude al Sistema a suma alzada.

**11.6.** Finalmente en el numeral 6.62 la Árbitro Único concluye que de conformidad con lo analizado en el artículo 177 del Reglamento, **luego de haberse dado la conformidad de la prestación se genera el derecho al pago**; por ello la conformidad antecede y es requisito para la procedencia del pago. Y en el presente caso, si se hizo un pago al Contratista, entonces **se presume que estuvo acompañado de la respectiva conformidad**, la cual debe otorgarse la Contratista.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Seguidamente y pronunciándose respecto al segundo punto controvertido; en el extremo de determinar si la Entidad debía pagar al Contratista la suma de S/ 44,469.81 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 81/100 soles) por concepto del saldo a favor derivado del Contrato N° 141-2014-ADS-GRP; y respecto al otorgamiento de la conformidad de servicio que dio lugar al pago al Contratista así como a la entrega de la Constancia de conformidad que atañen al primer punto controvertido, manifestó lo siguiente:

**12.1-** En el punto 6.64 reitera que el pago efectuado al Contratista debió ser por el total del Contrato, puesto que este establece explícitamente un pago único por la prestación, sin perjuicio de las penalidades aplicables de acuerdo a la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato. En consecuencia procede declarar: *“FUNDADA la Segunda Pretensión Principal. Y ordenar a la Entidad el pago ascendente a S/ 44,469.81 nuevos soles”*.

**12.2.** Luego volviéndose a pronunciar sobre el primer punto controvertido, **respecto a la constancia de la prestación** cuya entrega a favor del Contratista constituye parte de la primera pretensión principal; en el numeral 6.71 la Árbitro Único haciendo alusión a lo señalado en la Opinión N° 196-2007/DTN-OSCE, que precisa lo establecido en el

artículo 178 del Reglamento vigente a dicho momento, considera que la obligación de entregar la constancia surge una vez que se ha culminado la ejecución de la prestación o prestaciones a favor de la Entidad y ésta ha otorgado la conformidad respectiva.

**12.3.** Finalmente en el numeral 6.73., concluye que luego del análisis jurídico, así como los hechos y las pruebas analizadas presentadas por las partes, la Primera Pretensión Principal, debe ser declarada Fundada y que la Entidad **debe proceder al otorgamiento de la conformidad de servicio** que dio lugar al pago al Contratista de S/ 136,314.13 así como a **la entrega de la Constancia de conformidad** de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 y 178 del Reglamento y que ésta deberá ser respecto del monto total del Contrato.

**DÉCIMO TERCERO.**- En ese escenario, se aprecia claramente que estos extremos del laudo también se encuentran debidamente motivados, ya que en primer lugar la Árbitro Único señaló que al existir un pago a favor del Contratista, se presumía que éste estuvo acompañado de su respectiva conformidad, pues la conformidad de la prestación antecede y es requisito para la procedencia del pago; motivo por el cual se debía dar la conformidad al Contratista por la prestación efectuada; tal conclusión que si bien se basó en una presunción, encuentra su amparo legal en el fundamento normativo invocado. Y en segundo lugar, estableció que se debería entregar al Contratista la Constancia de conformidad al Contratista como consecuencia de habersele otorgado la conformidad, conclusión que también estuvo sustentada en lo establecido en las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en este caso en particular, en los artículos 176 y 178 de dicho cuerpo normativo. Fundamentos que como es evidente, en modo alguno constituyen una indebida motivación; motivo por el cual las denuncias formuladas en este extremo del laudo también merecen ser desestimadas.

**DÉCIMO CUARTO.**- Es pertinente señalar que se encuentra legalmente prohibido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, contenido de la decisión o calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Árbitro Único, y aún cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que se haya empleado, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Gobierno Regional de Puno contra el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 14 de fecha de fecha 15 de abril de

2019; resoluciones emitidas por la Árbitro Único Araceli Rita Basurco Neumann. En el proceso arbitral seguido por Agro Imperio Perú S.A.C. contra el Gobierno Regional de Puno.

En los seguidos por el Gobierno Regional de Puno contra Agro Imperio Perú S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

RM/rvh

**ROSSELL MERCADO**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**ALFARO LANCHIPA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 3054-2021**

Lima

**Anulación de laudo arbitral**

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

**AUTOS, VISTOS; y ATENDIENDO:**

**Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno**, representado por su procurador público regional, Santiago Patricio Molina Lazo (a folios 235), contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**Segundo.** Al respecto, el numeral 5, del artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: *“Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”*.

**Tercero.** En el caso materia de análisis, se tiene que el recurso de casación fue interpuesto contra la resolución N.º 10 (a folios 231), de fecha 06 de enero de 2021, la cual resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, se verifica que la resolución, materia de recurso, no reúne los requisitos de procedencia señalados en el segundo considerando, pues la resolución no ha declarado la anulación del laudo en forma total o parcial.

**Cuarto.** En ese orden de ideas, resulta evidente que el recurso bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto en el artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto.

**Quinto.** Por otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: *“Los Magistrados pueden llamar la*

CORTE SUPREMA  
de Notificaciones  
SINOE  
Poder Judicial del Perú  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA  
de Notificaciones  
SINOE  
Poder Judicial del Perú  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA  
de Notificaciones  
SINOE  
Poder Judicial del Perú  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA  
de Notificaciones  
SINOE  
Poder Judicial del Perú  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA  
de Notificaciones  
SINOE  
Poder Judicial del Perú  
LIMA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL  
**CERTIFICADO**  
Que la copia de la vuelta es copia certificada  
del original al que me remito conforme  
Lima,

10 MAY 2023



Dra. C. CECILIA ARAUJO BENAVENTE  
SECRETARIA  
Sala Civil Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

*NS*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 3054-2021**

Lima

**Anulación de laudo arbitral**

*atención, o sancionar apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan con sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados”.*

**Sexto.** En ese sentido, las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la parte recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, incluso siendo advertido por medio de la resolución N.º 10, considerando cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso.

**Séptimo.** Este comportamiento de parte del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, pues existen causas pendientes de ser resueltas, a fin de que se tutelen las infracciones normativas que puedan producirse. De otro lado, se genera un gasto no justificado para el propio Estado, dado que tiene que destinarse recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En síntesis, este tipo de acciones, lo único que logra es dilatar la atención oportuna de recursos de casación que sí cumplen con los presupuestos normativos y, a la vez entorpecen el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Al verificarse, que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, esta Sala

21  
2021 12 1 de  
2023

**CERTIFICADO**  
Que la copia de la vuelta es copia certificada del original al que me remito conforme  
Lina.

10 MAY 2023



Dra. C. CECILIA ARAUCO BENAVENTE  
SECRETARIA  
Sala Civil Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

*[Handwritten signature]*

233

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 3054-2021  
Lima**

**Anulación de laudo arbitral**

Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del Código Procesal Civil, se debe imponer una multa ascendente a **diez unidades de Referencia Procesal (10 URP)**.

Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno**, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación, e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una **multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP)**; en los seguidos por la parte recurrente, sobre anulación de laudo arbitral, *devuélvase*. Por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague y por impedimento de la jueza suprema Niño Neira Ramos, intervienen los jueces supremos Corante Morales y Linares San Román. Interviene como ponente el magistrado supremo **De la Barra Barrera**.

**SS.**

**ARANDA RODRIGUEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**LINARES SAN ROMÁN**

**LLAP UNCHON**

**CORANTE MORALES**

EBO/gamb/mam.